

## LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

**DEBERES DE LAS AUTORIDADES.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo, así también es su deber turnar la solicitud de información a todas las áreas dentro de su estructura orgánica que pudieran contar con lo solicitado, a fin de dar cabal cumplimiento al derecho humano constitucionalmente reconocido.

**PRORROGAS INDEBIDAS.** La simple referencia a la búsqueda de la información no es razón suficiente, fundada ni motivada, para determinar una prórroga para gestionar y atender una solicitud de acceso a la información pública y, en realidad, se acerca más a un acto de negligencia o descuido por parte del Sujeto Obligado.

**VERSIONES PÚBLICAS, DE LA ELABORACIÓN DE LAS.** Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas de aquella información que consideré susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta. Porque ya que el documento se entrega deberá estar acompañado del acuerdo en donde se explicara qué tipo de datos se están testando y la razón de ello, para que el

particular conozca los efectos de la clasificación y no acceda a un documento que este tachado.

**ÍNDICE**

**ANTECEDENTES..... 3**

**CONSIDERANDO..... 10**

**PRIMERO. De la competencia..... 10**

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia..... 11**

**TERCERO. De previo y especial pronunciamiento..... 11**

**CUARTO. Del planteamiento de la litis..... 19**

**QUINTO. Del estudio y resolución del asunto..... 19**

**SEXTO. De la versión pública..... 53**

**RESOLUTIVOS ..... 65**

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02626/INFOEM/IP/RR/2017; promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

1. El día dos (02) de octubre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00594/NAUCALPA/IP/2017** mediante la cual solicitó:

*“Buenas tardes, con base al derecho reconocido en el artículo 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me dirijo a ustedes para solicitar información respecto al tema del manejo de recursos de su Municipio. 1. ¿Cuánto se ha recaudado por concepto de agua habitacional y comercial de enero del 2016 a la fecha? 2. ¿Cuántos litros de agua se gastan mensualmente? 3. ¿Cuál es el monto de la deuda con la Comisión del Agua del Estado de México? 4. ¿Cuál es el monto de la deuda con la con Comisión Federal de la Electricidad del h. ayuntamiento? 5. ¿Cuál es el monto de la deuda con la con Comisión Federal de la Electricidad del organismo de agua del agua? 6. Solicitud de la copia de la factura de los gastos de la presidencia*

municipal 7. ¿Qué tipo de luminarias se utilizan en el h. ayuntamiento, cuantas luminarias son y que costo tuvieron?" (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información para todas las solicitudes: A través del "SAIMEX".
2. El día veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga a efecto de dar contestación a la solicitud de información de referencia.
  3. En fecha uno (01) de noviembre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información presentada, mediante el escrito siguiente:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
<p style="text-align: right;">Naucalpan de Juárez, México a 01 de Noviembre de 2017 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00594/NAUCALPA/IP/2017</p> <p>En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:</p> <p>En cumplimiento con la información que obra en los archivos de este Sujeto Obligado, se anexa al presente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN responsable de dar atención a su solicitud de información: En el caso de los numerales 1, 2 y 5 de su solicitud de Información deberá presentarlas a través del Sistema SAIMEX al Organismo de Agua Potable Alcantarillado Y Saneamiento (Oapas) de Naucalpan de Juárez, en virtud de ser un organismo descentralizado que cuenta con su propia Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho lo anterior, Con fundamento en los artículos 12 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le informo que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, y que de no corresponder la solicitud a la Unidad de Transparencia, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Transparencia que corresponda. Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia sugiere al solicitante presentar su solicitud en: La Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (O.A.P.A.S.) del Municipio de Naucalpan de Juárez con domicilio en Avenida San Luis Tlatilco # 19 Colonia Parque Industrial Naucalpan, C.P. 53489. Teléfono 53711900, ext. 2901 con un horario de atención al público de 9:00 a 2:00 pm y de 3:00 a 5:00 pm. Correo Institucional: mbtransparencia@oapas-naucalpan.gob.mx. Con las siguientes direcciones electrónicas para consulta del público: <a href="http://www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/OASNAUCALPAN.web">http://www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/OASNAUCALPAN.web</a> y <a href="https://www.naucalpan.gob.mx/oapas/">https://www.naucalpan.gob.mx/oapas/</a></p> <p>ATENTAMENTE MTR. JORGE CAJIGA CALDERÓN</p>

4. Al tiempo que adjunto tres archivos electrónicos a saber:

- FICHA INFORMATIVA TIPOS DE LAMPARA.pdf, Luminarias en Naucalpan .pdf y 594-2017.pdf, los cuales, al ser de conocimiento de las partes, no se insertan en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que serán materia de análisis en la presente resolución. No obstante, en términos generales, consisten en lo siguiente:
- FICHA INFORMATIVA TIPOS DE LAMPARA.pdf: documento de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, que contiene un listado de once tipos de lámparas, enunciando la potencia en watts y la tecnología de cada una de ellas.
- Luminarias en Naucalpan .pdf: documento consistente en doce páginas, en las cuales cada una de ellas contiene una imagen de un tipo de lámpara, enunciando su denominación, así como sus características.
- 594-2017.pdf: oficio número DGA-1/CEJ/035/2017, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, signado por la Coordinadora de Enlace Jurídico y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Administración, dirigido al Coordinador de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio del cual indicó, que relativo al punto número cuatro de la solicitud de información, actualmente se llevan a cabo acciones de revisión y comprobación de los montos que por generación de energía eléctrica paga el Municipio, por parte de una mesa de trabajo integrada por el personal de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y el Municipio, por lo que se solicitó se acordara procedente la reserva de información, en virtud de que, en dicha mesa de trabajo, se emiten opiniones y recomendaciones que

forman parte del proceso deliberativo respecto a las tarifas aplicables al Municipio y no ha sido objeto de decisión definitiva, asimismo, que se realizan actividades de verificación en campo, revisión documental y de comprobación respecto al convenio suscrito por el Municipio y CFE.

5. El día diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma la particular, interpuso el recurso de revisión **02626/INFOEM/IP/RR/2017**; impugnación en la que refirió lo siguiente:

**a) Acto impugnado:** *Por medio del presente escrito me dirijo al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez con el propósito de interponer el recurso de revisión contra la resolución: número de folio 00594 de fecha de 11 de noviembre de 2017, emitida por Cajiga Calderón Jorge, responsable de la unidad de información de dicho ayuntamiento (que emitió u omitió la resolución), en virtud de que la autoridad me causa agravios al no proporcionarme la información correcta relativa a la solicitud que envié el día 02 de octubre de 2017.” (Sic);*

**b) Razones o Motivos de inconformidad:** *“Interpongo este recurso en razón de que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez no dio respuesta a mi solicitud presentada en la plataforma de SAIMEX, el día 2 de octubre del año en curso; expongo mi malestar ante la incompetente respuesta dada por el municipio, ya que a pesar de que el mismo pidió prórroga para contestar días después del estipulado en la solicitud, no lo hizo de forma correcta y tampoco menciona todas las razones por las cuales no tuvo la capacidad para proporcionarme la información requerida..” (Sic)*

6. Asimismo, la parte recurrente adjuntó el archivo denominado: **RECURSO DE REVISION.docx**, por medio de cual expone de manera detallada el acto

impugnado, así como sus razones o motivos de inconformidad; mismos que, medularmente, consisten en lo siguiente:

- Que la resolución emitida por el Sujeto Obligado niega parcialmente el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.
- Que con base a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Sujeto Obligado tiene la obligación de proporcionarle a la parte recurrente la información solicitada, ya que cuenta con comisiones que poseen los datos relativos a dicha información.
- Que el Sujeto Obligado tiene la obligación de facilitarle la información relativa al servicio de agua y alumbrado público.
- Que el Sujeto Obligado no mencionó las razones por las cuales no tuvo la capacidad para proporcionar la información requerida relativa al tema de alumbrado público y los gastos de la presidencia municipal.

7. En fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **Josefina Román Vergara**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

8. La Comisionada **Josefina Román Vergara** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión

de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el SUJETO OBLIGADO presentará el Informe Justificado precedente.

9. El SUJETO OBLIGADO rindió su respectivo Informe Justificado, en fechas veintisiete (27) y veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete, a través de los archivos electrónicos denominados: ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESION ORDINARIA DEL CT. 2017.pdf y DGA-1-CEJ-049-2017.pdf, mismos que se pusieron a la vista del recurrente el treinta (30) del mismo mes y año en curso, a fin de que manifestara lo que conforme a su derecho conviniera. Archivos que, medularmente, consisten en lo siguiente:

- ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESION ORDINARIA DEL CT. 2017.pdf: Acta número CT/NAUCAÑÁM/DECIMOSEXTA/ORDINARIA/2017, de la Décimo Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Naucalpan, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, por medio de la cual se aprobó por unanimidad la declaratoria de reserva por un año, o en tanto no se resuelva el procedimiento, de la información requerida en la solicitud de información 00594/NAUCALPA/IP/2017, relativa al monto de la deuda con la Comisión Federal de Electricidad.

- DGA-1-CEJ-049-2017.pdf: oficio número DGA-1/CEJ/049/2017, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, signado por la Coordinadora de Enlace Jurídico y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Administración, dirigido al Coordinador de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual indicó que en ejercicio de las atribuciones de la Dirección General de Administración, la atención que se dio a la solicitud de información, fue relativa a los puntos 4 y 7, señalando específicamente los motivos de reserva en el caso específico de la deuda con la Comisión Federal de Electricidad, adjuntando prueba de daño, ya que se valoró que, estando pendiente de definirse el monto del adeudo por la Comisión Federal de Electricidad; asimismo, que derivado de que se realizó un censo de luminarias, por el cambio de tipo de luminarias a tecnología led y a efecto de proporcionar datos ciertos, se informó de la reserva, hasta que se tuviera el monto preciso del adeudo, en virtud de que la facturación que se realiza por la Comisión no estaba actualizada con la sustitución de las luminarias led, lo que implicó una reducción significativa en la facturación de cargas. Por tal motivo, no se ocasiona un agravio a la recurrente, sino, por el contrario, se pretende proporcionar información verídica; aunado a que se remitió información relativa a las fichas técnicas de las luminarias.

10. Asimismo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que la recurrente no presentó manifestación alguna.
11. La Comisionada **Josefina Román Vergara** decretó el cierre de instrucción del recurso de revisión de referencia mediante acuerdo de fecha trece (13) de

diciembre de dos mil diecisiete, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución.

12. El Pleno de este Instituto, en la Primera Sesión Ordinaria de fecha diez (10) de enero de dos mil dieciocho, determinó el retorno del presente recurso de revisión, acordando su resolución por parte del Comisionada **José Guadalupe Luna Hernández**, mismo que ahora se pronuncia; y -----

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. De la competencia

13. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

14. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el veintiséis (01) de noviembre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día tres (03) de noviembre, al veinticuatro (24) de noviembre del año en curso; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete; es decir dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.
15. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. De previo y especial pronunciamiento.**

16. Primeramente, y antes de entrar al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal

alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”(Sic)*

17. Precisado lo anterior, se tiene que, de acuerdo al artículo 3, fracción XLI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, un Sujeto Obligado es cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partido políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos

descentralizados; asimismo de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, que deba cumplir con las obligaciones previstas en la Ley en la materia.

18. Correlativo a ello, con base en lo establecido en el acuerdo por medio del cual se modifica el Padrón de Sujeto Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecido mediante acuerdo del Pleno de este Organismo Garante, publicado en Gaceta de Gobierno el día veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete, se tiene que el **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez** es un Sujeto Obligado de competencia municipal.

19. De esta manera, dicho Sujeto Obligado, es un organismo público descentralizado sujeto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto, toda la información, generada, obtenida, adquirida, trasformada, administrada o en su posesión, en ejercicio de sus atribuciones y facultades, es información pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, ello, con base los artículos 4 y 12 de la Ley en comento, que establecen de manera literal, lo siguiente:

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.*

*La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”*

20. Aunado a ello, los artículos 54 del Bando Municipal 2017 del Municipio de Naucalpan de Juárez; 3 y 6, del Reglamento Orgánico del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan, exponen, de manera literal, lo siguiente:

*“Artículo 54. El Organismo Público para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan, cuyas siglas (OAPAS), tiene el carácter de autoridad fiscal, forma parte de la Administración*

*Pública Municipal Descentralizada, cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos para la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento, disposición y reutilización de aguas residuales, en el Municipio de Naucalpan de Juárez, habiendo sido creado y facultado para ejercer los actos de autoridad que expresamente le señale la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, su Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Su patrimonio está constituido por los bienes muebles e inmuebles que le pertenecen, sus rendimientos, contribuciones, ingresos, derechos, sus accesorios, y demás recursos que por el cumplimiento de sus atribuciones obtenga, debiendo destinar estos ingresos exclusivamente a la prestación, planeación, mejora, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y administración de los servicios públicos que tiene a su cargo.*

*La administración del OAPAS, estará a cargo de un Consejo Directivo y un Director General, quienes ejercerán las atribuciones y facultades que se les confieren, en la forma y términos precisados en su Reglamento Interior y demás normatividad aplicable.*

***Reglamento Orgánico del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios De Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan.***

*Artículo 3.- El Organismo forma parte de la Administración Pública Descentralizada del Municipio, y tiene la responsabilidad de organizar y administrar el funcionamiento, conservación y operación en su respectiva jurisdicción de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, con las atribuciones que le otorguen la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y otras disposiciones legales aplicables.*

*Artículo 6.- El Organismo cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos, creado y facultado para ejercer los actos de autoridad que le señalen la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, así como otras disposiciones jurídicas aplicables.”*  
*(Énfasis añadido)*

21. Así, de la normatividad invocada, esta Ponencia advierte que el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez tiene, entre sus facultades, las de organizar y administrar el funcionamiento, conservación y operación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio de Naucalpan de Juárez, por tal motivo, se advierte que la información solicitada relativa a los numerales 1, 2, 3 y 5, de la solicitud de información, es competencia de dicho Organismo Descentralizado, por tal motivo, se dejan a salvo los derechos de la ahora recurrente para que, de considerarlo pertinente realice una nueva solicitud de información pública al Sujeto Obligado competente.
  
22. Por otra parte, no pasa desapercibido por esta Ponencia, que el Sujeto Obligado no acató lo estipulado en los artículos 163 y 167, de la Ley de Transparencia en cita, que disponen que las unidades de transparencia de los Sujetos Obligados, cuando determinen su notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, de tal modo, que el Sujeto Obligado declinó su incompetencia hasta el vigésimo segundo día hábil de

haber recibido la solicitud de acceso a la información; y que, respectivamente, el plazo referido para notificar la respuesta a la solicitud de información podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse a la solicitante, de tal modo, que el Sujeto Obligado no notificó dicha prórroga por medio de la resolución correspondiente de su Comité de Transparencia, ni fundó ni motivó las razones de la ampliación, como se puede corroborar de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX.

23. Asimismo, es menester señalar en un primer momento el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga que resulta **indebida**, **infundada** y con falta de **motivación**, que si bien, fue otorgada, carece de toda validez, toda vez que el artículo 163 de la ley de la materia señala lo siguiente:

*Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

24. Solo en aquellos casos excepcionales el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar se amplíe el termino de quince días para proporcionar respuesta a cualquier solicitud de información, plazo que podrá ser prorrogado por otros siete días más, siempre y cuando medien razones que justifiquen la ampliación, las cuales deberán estar fundadas y motivadas, mismas que deberán ser aprobadas por los integrantes de su comité de transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante.
  
25. Lo cual implica una alta responsabilidad, toda vez que dicha prórroga deberá recaer en un documento, debidamente validado y firmado por los integrantes del comité, lo cual evidentemente no ocurrió en el presente asunto, toda vez que el titular de la unidad de información, actuando en forma individual requirió la prórroga, sin que existiera de por medio razones fundadas y motivadas, mucho menos existió un documento emitido por el comité de transparencia, violentando lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
  
26. Por último, esta Ponencia hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada relativa a los numerales 4 y 7; sino por el contrario, asume que cuenta con la misma, al remitir información al respecto; por lo que, el estudio respecto de la fuente obligacional se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuar el mismo, ya que, se insiste, el propio Sujeto Obligado asevera su existencia.

#### **CUARTO. Del planteamiento de la litis.**

27. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que la ahora recurrente, solicitó la información transcrita en el anterior párrafo uno (01), seguidamente la particular con motivo de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** se pronunció a groso modo en los términos siguientes: *"...la autoridad me causa agravios al no proporcionarme la información correcta relativa a la solicitud..."; "...no dio respuesta a mi solicitud presentada en la plataforma de SAIMEX, el día 2 de octubre del año en curso..."*. Atento a lo anterior se advierte se pretende actualizar las causas de procedencia contenidas en el artículo 179 fracciones V y VI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en virtud que las fracciones de referencia determinan el supuesto de la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, supuestos de los que la ahora recurrente se duele, de modo tal que el presente recurso de revisión se circunscribirá en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza las causas de procedencia del dispositivo jurídico en comento.

#### **QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.**

28. Ahora bien, para mayor claridad del asunto, esta Ponencia conviene en realizar un comparativo entre la información solicitada y aquella que fue entregada por el Sujeto Obligado, tanto en su respuesta e Informe Justificado, correspondiente a la competencia del Sujeto Obligado, para concluir cuáles son los puntos que se colman de la solicitud:

No.	SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	INFORME JUSTIFICADO
4	Monto de la deuda con la Comisión Federal de Electricidad	Clasifica como reservada la información	Reiteró

29. Al respecto, se advierte que el Sujeto Obligado clasificó la información como reservada, por lo que, el estudio en cuestión se desarrollará teniendo como base, el análisis de las razones y fundamentos que motivaron al Sujeto Obligado, para realizar dicha clasificación y, concluir, si la misma será o no de acceso público.

30. Dicho lo anterior, es de precisar que el monto de la deuda con la Comisión Federal de Electricidad del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, fue reservado por acuerdo de fecha seis (6) de noviembre de dos mil dieciséis, por un año, ya que, a decir del Sujeto Obligado, esa información actualiza los supuestos de reserva contenidos en los artículos 140 fracciones V, numerales 1 y 2, VI, VII, VIII y X, de la Ley de Transparencia en cita, mismo que, para mayor claridad, se insertan a continuación:

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

...

*V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

*1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

*2. La recaudación de las contribuciones.*

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

...

*X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

...” (sic)

31. Dicho lo anterior y a fin de comenzar con el análisis de la naturaleza de la información solicitada, debe puntualizarse que el derecho de acceso a la información tiene su sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con relación en los artículos 1, 2 y 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
32. Derecho que implica transparentar el ejercicio de la función pública; facilitar el acceso de los particulares a la información que los Sujetos Obligados generen,

posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

33. De tal modo, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, tal como lo dispone el artículo 4, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

34. En otras palabras, por regla general, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de sujetos obligados, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley en la materia del Estado y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

35. En este sentido, la misma Ley define, en su artículo 3, fracción XI, como documento, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su

fuelle o fecha de elaboración, en el entendido de que los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

36. Por ello, los Sujetos Obligados deben poner en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a los principios de simplicidad, rapidez, y gratuidad del procedimiento, de auxilio y orientación a los particulares, así como, la atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de la lengua indígena, a través del procedimiento previsto en los artículos 150, 152, 153 y 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
37. En tal virtud, se tiene que las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información a fin de obtener la información pública que obre en posesión de los archivos de los sujetos obligados; no obstante, este no es un derecho ilimitado, es decir, su ejercicio conlleva restricciones; situación que se robustece con la siguiente tesis<sup>1</sup>:

*“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un*

---

<sup>1</sup> Registro, 2, 002,944. I.4o.A.40 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Pág. 1899

*contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa." (Sic)*

38. En otras palabras, este Instituto, resalta que, si bien, por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, debemos considerar que también hay excepciones, es decir, que se trate de información clasificada (confidencial o reservada), en cuyo caso, se restringirá, excepcionalmente, el acceso conforme a lo señalado en la ley en la materia; entendiéndose a esta información, de conformidad con el artículo 3, fracciones XXI, XXIII y XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

- **Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

- **Información privada:** La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.
- **Información reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley.

39. En resumen, se determina que, extraordinariamente, la información pública, podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley de Transparencia; así como confidencial, tratándose principalmente de aquella que refiera a la información privada y datos personales concernientes a una persona física.

40. Así, se tiene que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información pública, pero también tienen la obligación de proteger los datos personales contenidos en la información en su poder, así como aquella que recaiga en alguna causal de reserva que señale la Ley.

41. De este modo, la información que puede ser clasificada como confidencial, se encuentra prevista en el artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios<sup>2</sup>, que dice:

---

<sup>2</sup> De manera análoga se pronuncia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información e su artículo 116.

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.” (Sic)*

42. Aunado a ello, los criterios que detallan las razones por las cuales pudiera clasificarse la información como reservada se encuentran establecidos en el artículo 140 de la citada Ley de Transparencia del Estado<sup>3</sup>, que señala:

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

*III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

---

<sup>3</sup> En la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información reservada se encuentra prevista en el artículo 113.

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

*V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

*1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

*2. La recaudación de las contribuciones.*

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

*IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

*X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

*Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y*

*XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales." (Sic)*

**43.** De tal manera, como fue mencionado, en el caso particular, el Sujeto Obligado argumenta la reserva de la información a fin de restringir el acceso a lo

solicitado; motivo por el cual, el estudio en concreto se basará en dicha clasificación.

44. Por lo tanto, es de recordar, que la reserva de la información implica una clasificación, la cual debe entenderse como el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información que está en su poder configura alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con las normas aplicables; situación que, en el caso particular, se advierte que el Sujeto Obligado realizó.
45. Así, el reservar la información, en esencia, implica el reconocimiento por parte de la autoridad, de que lo solicitado, sí tiene el carácter de público y que si es susceptible de entregarse, es decir, de transparentarse; empero, advierte que existen causas presentes que impiden la publicidad de la información durante cierto periodo de tiempo; en otras palabras, hasta que dichas causas no concluyan, se podría causar algún daño con la apertura de la información.
46. De este modo, la información que se clasifica bajo hipótesis de reserva, no pierde el carácter de pública, sino que se reserva temporalmente del conocimiento público, es decir, que por un tiempo determinado, se conservará y custodiará la información de manera especial, siendo que, transcurrido el plazo de reserva, el documento podrá divulgarse.
47. En este caso, las leyes en la materia, en términos generales, disponen que para proceder a realizar la reserva de la información, no basta que la información se

refiera a alguno de los supuestos que enmarque, en el caso concreto, el artículo 140 de nuestra Ley de Transparencia, mismo que fue insertado en líneas anteriores.

48. De tal manera, es necesario que la autoridad demuestre que la divulgación de la información, en el caso concreto, puede causar un daño al interés público protegido.
49. Dicha valoración, debe realizarse caso por caso, a través de lo que se conoce como la *“prueba de daño”*, misma que consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos objetivos o verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido<sup>4</sup>.
50. Motivación, que no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riesgo actual e inminente<sup>5</sup>.
51. En tal virtud, conforme al artículo 49, fracción VIII, de nuestra Ley de Transparencia, los Comités de Transparencia, tienen la atribución de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, mientras que el artículo 128 de la misma Ley, indica que, en los casos en que se niegue el acceso a la

---

<sup>4</sup> Artículos 129 y 134, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los diversos 104 y 108, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>5</sup> Sergio López Ayllón y Alejandro Posadas. “Las pruebas de Daño e Interés Público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada” en Derecho comparada de la Información, enero-junio de 2007.

información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y, que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; siendo que, además, el Sujeto Obligado debe, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

52. Situación, que se robustece con el artículo 141 de la misma Ley, que señala que las causales de reserva previstas, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.
53. Dicho lo anterior, es menester definir a la prueba de daño, como la responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el intereses debidamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor, que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada.<sup>6</sup>
54. De este modo, para clasificar la información, se debe de atender a lo dispuesto por la normativa y aplicar, de manera estricta, las excepciones del derecho de

---

<sup>6</sup> Artículo 3ro, fracción XXXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De manera análoga, el Lineamiento Segundo fracción XIV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de la versiones públicas, definen a la prueba de daño como la argumentación fundada y motivada, que deben realizar los Sujetos Obligados, tendiente a acreditar, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la norma aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que de conocerla.

acceso a la información y, solo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, debiendo de clasificar la información, en el momento en que:<sup>7</sup>

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información.
  2. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
  3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.
55. Así, para la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado, conforme lo dispone el artículo 129 de la citada Ley de Transparencia, deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación justificando que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.
  - II. El riesgo de perjuicio, que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda.
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
56. Al respecto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su Lineamiento Trigésimo Tercero, disponen los pasos que deben

---

<sup>7</sup> Artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

seguir los Sujetos Obligados para realizar esta prueba de daño, mismos que se insertan a continuación:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

57. De este modo, la prueba de daño aplicable contiene dos elementos; el primero, es la existencia de elementos objetivos que permitan determinar el riesgo y, el segundo, que ésta debe cumplir con tres condiciones: que sea real, demostrable e identificable. Siendo que, la carga de la prueba recae en la autoridad que clasifica; tal y como lo dispone el artículo 131 de la citada Ley de Transparencia y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
58. Además, se debe enfatizar, que el daño al que refiere el citado artículo 129 de la Ley en la materia, debe ser real, demostrable e identificable, por lo que no podrá ser utilizado como justificación un daño hipotético.
59. De tal manera, las limitaciones al acceso a la información deben sustentarse en una adecuada clasificación, misma que debe distinguir y tomar en cuenta, que la información puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos; tal y como lo dispone la siguiente tesis<sup>8</sup>:

*“INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA “PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO” PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica*

<sup>8</sup> Registro, 2, 006,299. I.1o.A.E.3 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Pág. 1523.

*como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada." (Sic)*

60. Prueba de daño, que cobra relevancia puesto que sí ésta no arroja resultados contundentes sobre un posible peligro, deberá de publicarse la información<sup>9</sup>.
61. Siendo que, los sujetos obligados, deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, sin ampliar las excepciones y supuestos de reserva previstos en la Ley General de Transparencia o la Ley local, aduciendo analogía o mayoría de razón.
62. De este modo, es necesario que la autoridad al aplicar la prueba de daño, distinga entre los supuestos por los cuales puede invocar la reserva de la información y cuáles de manera clara y específica, son los que le atañen a la información que se solicite; situación, que le hará permisible distinguir diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así, una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de la aplicación de dicha prueba, con el propósito de obtener, una versión pública o acuerdo conforme con lo solicitado.

---

<sup>9</sup> Exposición de Motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, p.32, consultada en [http://www.senado.gob.mx/comisiones/anticorrupcion/docs/transparencia/Iniciativa\\_LGTAIP.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/anticorrupcion/docs/transparencia/Iniciativa_LGTAIP.pdf)

63. Aunado a lo anterior, se tiene que, para realizar la clasificación de la información se debe<sup>10</sup>:

- **Fundar:** señalando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorgue el carácter de reservada.
- **Motivar:** señalando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

64. Siendo que, en el caso específico de la reserva, la motivación de la clasificación, también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

65. En otras palabras, para clasificar la información como reservada, los acuerdos deben estar debidamente fundados y motivados, situación que, como se verá, no aconteció en el presente asunto, ya que, no es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; así como, para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial

---

<sup>10</sup> Lineamiento Octavo de los Lineamientos General en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082. Que a la letra dice:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”(Sic)*

(Énfasis añadido)

66. Además, esta Autoridad señala que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que los datos solicitados encuadran en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

*“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

(Énfasis añadido)

67. Por tanto, no se aprecia que de manera indubitable, en el presente asunto, se expresen los motivos o causas que se tomaron en cuenta para confirmar la clasificación de la información; por lo que, dicha determinación no atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales<sup>11</sup>.
68. De todo lo anterior, se tiene que, en resumen, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la normatividad aplicable, concibiendo al derecho de acceso a la información bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y su disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su acceso, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos; situación que se robustece con la siguiente Tesis Aislada:<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

<sup>12</sup> Tesis: I.4o.A.42 A (10a.), publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, p.1897, Registro 2,002,942.

*“ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO. El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea*

*a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.” (Sic)*

69. Ahora bien, en contraste con el acuerdo remitido por el Sujeto Obligado, se puede concluir lo siguiente:

I. Su fundamentación y motivación, se sustenta en varios supuestos del artículo 140, de la Ley en la materia, como se aprecia a continuación:

6.- Con relación al **Sexto Punto del Orden del Día**, se somete a consideración de los miembros del Comité de Transparencia el **ACUERDO POR EL QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS NUMERALES 19 ÚLTIMO PÁRRAFO, 23 FRACCIÓN IV, 49 FRACCIÓN XIII, 2 FRACCIÓN V,VIII, XVI, 20 FRACCIÓN IV, Y 22, 125, 129 FRACCIÓN I, II, 140 FRACCIONES V, INCISO 1 Y 2 VI, VII, VIII, X, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE DECLARE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

**RESERVADA** de la información solicitada mediante la solicitud con número; 00594/NAUCALPA/IP/2017 de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.

De conformidad con el lineamiento número CUARENTA Y SIETE; de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede al desahogo y análisis de la declaratoria de RESERVA DE INFORMACION;

- I. Nombre del solicitante; [REDACTED]
- II. Solicitud; 00594/NAUCALPA/IP/2017.
- III. Información Solicitada: "...4. Cuál es el monto de la deuda con la con Comisión Federal de la Electricidad del H. ayuntamiento..."
- IV. **Fundamento y Motivo de la Declaratoria de Reserva;** derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 49 fracciones I, VII, VIII, XI y 132 fracciones I, II y 140 FRACCIONES V, VIII, V INCISO 1 Y 2, VI, VII, VIII, X, artículo 3 Fracción XIII Criterio 1- 2017 y demás relativos a la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que actualmente se llevan a cabo acciones de revisión y comprobación de montos por generación de energía eléctrica que el municipio paga, por otra parte se comunica que existe una mesa de trabajo integrada por personal de la Comisión Federal (CFE) y el Municipio para aclarar los ya mencionados puntos, por cual este tema se informa se encuentra en negociaciones directas con (CFE) por lo que es necesario declarar las reserva de la información antes citada, conclusión que se llega en base al contenido documentación antes aludida por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, 125, 132 y 140 fracción VIII de la ley de Transparencia y Acceso a la información de Estado de México y en razón de las consideraciones antes vertidas.

II. No se aplica la prueba de daño con base al análisis previamente expuesto.

70. En conclusión, esta Ponencia considera que el acuerdo remitido por el Sujeto Obligado y, por ende, la pretendida clasificación como reserva de la información, no cumple con lo señalado por las disposiciones en la materia.

71. Aunado a ello, es de advertirse que, los supuestos por los cuales el Sujeto Obligado pretende clasificar como reservada la información, contienen los siguientes elementos:

I. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o
  2. La recaudación de las contribuciones.
- II. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- III. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- IV. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes.
- V. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia,

siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes.

72. De tal manera, esta Ponencia advierte que la información clasificada por el Sujeto Obligado, no actualiza los supuestos expuestos por él mismo, en razón de que, en primer término, la entrega de la información no representa un riesgo real, demostrable e identificable; y, en segundo término, la información solicitada esta contemplada, de manera enunciativa mas no limitativa, en el formato relativo al Estado Analítico de la Deuda y Otro Pasivos, dentro de los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, emitidos por el Auditor Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM).


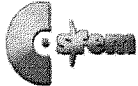
73. Igualmente, cabe señalar que el contenido de dichos Lineamientos está dividido en: la presentación, el objetivo, el marco legal de actuación, las disposiciones generales, las disposiciones específicas y la integración del Informe Mensual, en este último, se detalla la información que deberán contener los 6 Discos que se integran en dicho Informe Mensual y que, en consecuencia, se entregará mensualmente al OSFEM, dentro de los veinte días hábiles siguientes al término de cada mes<sup>13</sup>, conforme a lo siguiente:

---


<sup>13</sup> Con fundamento en el artículo 32, párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

- Disco 1.-** Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).
- Disco 2.-** Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.
- Disco 3.-** Información de Obra.
- Disco 4.-** Información de Nómina.
- Disco 5.-** Imágenes Digitalizadas
- Disco 6.-** Información de Evaluación Programática (Archivo de texto plano .txt y PDF).

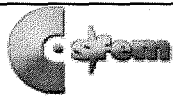
74. En ese sentido, dentro del Disco 1, relativo a la *Información Patrimonial* (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (archivos .txt), se entrega, entre otras cosas, la información remitida por el Sujeto Obligado, tal y como se advierte a continuación:

 <p style="text-align: center;"><b>Órgano Superior de Fiscalización</b>  <b>Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero</b>  <b>Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública</b>  <b>Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales</b></p> 						
<b>FIRMAS DE LOS DOCUMENTOS</b>						
CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
<b>DISCO 1</b>						
1	ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
2	ANEXOS AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
3	ESTADO DE ACTIVIDADES MENSUAL	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
4	ESTADO DE ACTIVIDADES ACUMULADO	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
5	ESTADO DE VARIACIÓN EN LA HACIENDA PÚBLICA	1, 2 Y 3	10,11 Y 12	7,8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
6	ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO	1, 2 Y 3	10,11 Y 12	7,8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
7	ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
8	ESTADO ANALÍTICO DEL ACTIVO	1,2 Y 3	10,11 Y 12	7,8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
9	ESTADO ANALÍTICO DE LA DEUDA Y OTROS PASIVOS	1, 2 Y 3	10,11 Y 12	7,8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
10	BALANZA DE COMPROBACIÓN A NIVEL MAYOR	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
11	BALANZA DE COMPROBACIÓN DETALLADA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
12	INFORME SOBRE PASIVOS CONTINGENTES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
13	DIARIO GENERAL DE PÓLIZAS	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
14	CONCILIACIONES BANCARIAS	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
15	CONCENTRADO DE FLUJO DE EFECTIVO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

75. Así, se desprende que dentro de los mencionados Lineamientos se encuentra el formato mediante el cual el Sujeto Obligado envía la información materia de la solicitud de información (deuda) al OSFEM; documento, que los sujetos obligados deben requisitar en el respectivo formato que a continuación se inserta:



**Órgano Superior de Fiscalización**  
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero  
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



---

Topónimo de la Entidad Fiscalizable

---

**ESTADO ANALÍTICO DE LA DEUDA Y OTROS PASIVOS**

MUNICIPIO: \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_ AL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

DENOMINACIÓN DE LAS DEUDAS	MONEDA DE CONTRATACIÓN	INSTITUCIÓN O PAÍS ACREEDOR	SALDO INICIAL DEL PERIODO	SALDO FINAL DEL PERIODO
<b>DEUDA PÚBLICA</b>				
CORTO PLAZO				
<b>DEUDA INTERNA</b>				
INSTITUCIONES DE CRÉDITO				
TÍTULOS Y VALORES				
ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS				
<b>DEUDA EXTERNA</b>				
ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES				
DEUDA BILATERAL				
TÍTULOS Y VALORES				
ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS				
SUBTOTAL CORTO PLAZO				
LARGO PLAZO				
<b>DEUDA INTERNA</b>				
INSTITUCIONES DE CRÉDITO				
TÍTULOS Y VALORES				
ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS				
<b>DEUDA EXTERNA</b>				
ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES				
DEUDA BILATERAL				
TÍTULOS Y VALORES				
ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS				
SUBTOTAL LARGO PLAZO				
<b>OTROS PASIVOS</b>				
TOTAL DE DEUDA Y OTROS PASIVOS				

PRESIDENTE  
\_\_\_\_\_

SECRETARIO  
\_\_\_\_\_

TESORERO  
\_\_\_\_\_

76. De tal manera, al hacer entrega de tal información, aún y cuando sufra alguna modificación la facturación posterior, se hará de conocimiento la deuda que se tenga vigente.

77. Así, esta Ponencia considera dable ordenar la entrega del documento donde conste o se pueda advertir el monto actual de la deuda del Sujeto Obligado, con la Comisión Federal de Electricidad, en versión pública, de ser procedente.

78. Por otro lado, en relación con el punto 6 de la solicitud en análisis, se analiza lo siguiente:

No.	SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	INFORME JUSTIFICADO
6	Copia de la factura de los gastos de la Presidencia Municipal	No se pronunció	

79. Al respecto, como se puede apreciar de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, el Sujeto Obligado no se pronunció al respecto de este punto de la solicitud de información, de tal manera, que lo conducente será realizar el análisis de la información requerida, a fin de determinar si es susceptible de ser ordenada su entrega.

80. Así, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 129, señala que los recursos económicos del Estado, los Municipios, así como de los Organismos Autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y

honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados y que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan.

81. Al respecto, los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo los Municipios; artículos de los que además, se desprende que todo registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realice el Sujeto Obligado se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.
82. Así, si bien el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales, este ordenamiento no señala qué debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el *Glosario de Términos Administrativos*<sup>14</sup>, y el *Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública*<sup>15</sup>, los define como:

**“REGISTRO CONTABLE**

*Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.”*

**“REGISTRO PRESUPUESTARIO**

---

<sup>14</sup> Emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C.

<sup>15</sup> Elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC)

*Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.”*

83. Por otra parte, se establece que el sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.
84. Igualmente, los preceptos legales citados señalan que los Sujetos Obligados deben contar con una unidad administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realiza en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.
85. De tal manera que, los artículos 93 y 95, fracciones I, IV y XXI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; y 37, del Bando Municipal del Municipio de Naucalpan de Juárez, establecen de manera literal, lo siguiente:

*“Ley Orgánica Municipal del Estado de México*

*Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.*

...

*Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:*

*I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

...

*IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;*

...

*XXI. Entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.*

...

***Bando Municipal 2017 del Municipio de Naucalpan de Juárez***

*Artículo 37. La Administración Pública Centralizada es una de las formas de organización de la Administración Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuyos órganos integrantes dependen del Ayuntamiento y están subordinados jerárquicamente al Presidente Municipal.*

*La Administración Pública Centralizada se integra por:*

...

***III. Tesorería Municipal:***

*...” (sic)*

86. Así, con base a los artículos invocados, se tiene que la Unidad Administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, es la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

87. Ahora, si bien el término *póliza contable* no está definido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, los ya mencionados Glosarios, la definen como:

***“PÓLIZA CONTABLE***

*Documento en el cual se asientan en forma individual todas y cada una de las operaciones desarrolladas por una institución, así como la información necesaria para la identificación necesaria para la identificación de dichas operaciones.”*

88. De lo anterior, se advierte que la *póliza contable* constituye un registro contable y presupuestal con el que cuentan los Municipios para el registro de sus operaciones relacionadas con sus ingresos y egresos, anexándose los documentos o comprobantes que justifiquen las anotaciones y cantidades en ellas registradas, lo que permite la identificación plena de dichas operaciones.
89. Así, existen diversos tipos de pólizas de acuerdo a las operaciones realizadas, encontrando que las que reflejan los pagos efectuados con cheque son controlados en las llamadas *pólizas de cheque*, o bien, *cheques póliza*, las cuales, permiten registrar una salida de dinero de la cuenta bancaria propia a través de la emisión de un cheque, por lo que las dependencias públicas, al librar un cheque, adhieren una fotocopia del mismo con una póliza que sirve para fines contables, porque describe cuánto y para qué se usa dicho cheque, la cual sirve a su vez, como un recibo del cheque entregado al beneficiario.
90. Dichas pólizas, disponen de un espacio en la parte superior que permite obtener la copia de todos los datos del cheque expedido, y en la parte inferior, los demás datos de identificación contable, tales como, nombre de la entidad, referencia a la póliza, tipo de póliza, número de póliza, fecha, número de cuenta, número de subcuenta, concepto, cargos y abonos y firmas de quienes elaboraron, revisaron y autorizaron.
91. En este sentido, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016<sup>16</sup>, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México,

---

<sup>16</sup> Y también los respectivos Lineamientos 2017.

contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos la información relativa a las *pólizas de cheques*, las cuales se encuentran contenidas dentro del Disco 5 *Imágenes Digitalizadas*, el cual guarda relación con el Disco 1 *Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt)*, de tal manera que dichos formatos constituyen un soporte documental de que la información solicitada por el hoy recurrente obra en los archivos del Sujeto Obligado.

92. Asimismo, en los citados Lineamientos, específicamente en lo relativo al disco 5, se indica que por cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago e incluir la documentación anexa establecida en los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México.
93. Así pues, se concluye que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de la Unidad administrativa correspondiente y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.
94. Así, existe una obligación por parte del Sujeto Obligado de registrar contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones que realice, en el momento que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro

establecidas; de tal modo, una de las documentales en las que de manera enunciativa se podrán obtener los gastos solicitados, pueden ser las *pólizas de egresos*, en las cuales se anotan las operaciones que representan egresos, es decir, salidas de dinero en efectivo para el Sujeto Obligado, mismas que conforme a lo mencionados los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017<sup>17</sup>, también debe integrarse a los informes mensuales que se entregan al OSFEM, en el Disco 5 *Imágenes Digitalizadas*.

95. Así, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de las documentales en las que conste o se pueda advertir la información solicitada; la cual deberá comprender el periodo correspondiente del dos de octubre de dos mil dieciséis al dos de octubre de dos mil diecisiete<sup>18</sup>.

96. Ahora bien, por lo que respecta al punto 7, esta Ponencia señala lo siguiente:

No.	SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	INFORME JUSTIFICADO
7	Tipo de luminarias que se utilizan en el Ayuntamiento, cuantas son y el costo de las mismas	Remitió un listado de once tipos de lámparas, enunciando su denominación, la potencia en watts y la tecnología utilizada, así como imágenes de cada una de ellas.	Reiteró

<sup>17</sup> De manera análoga lo disponen los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017.

<sup>18</sup> Esto es así, respecto al primer periodo de entrega, en razón de que el recurrente no precisó la temporalidad de entrega de este punto de la solicitud, situación que no es limitante para que el Pleno determine que el plazo de búsqueda y entrega de la información corresponderá del dos de octubre de dos mil dieciséis al dos de octubre de dos mil diecisiete (fecha de la solicitud); sirve de sustento a lo anterior el criterio número 9/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyo texto y sentido literal es el siguiente: *“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”*(Sic) (Énfasis añadido)

97. Al respecto, se tiene que el Sujeto Obligado atendió de manera parcial la solicitud de información, ya que, de acuerdo a la información remitida como respuesta, esta Ponencia advierte que solo atendió lo relativo al tipo de luminarias que se utilizan en el Ayuntamiento, en virtud de que remitió un listado en el cual se puede advertir el tipo de luminaria, potencia en watts y la tecnología que contienen, mas no así la cantidad y el costo de las mismas.
98. De tal manera, como se expuso anteriormente, existe una obligación por parte del Sujeto Obligado de registrar contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones que realice, en el momento que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas; de tal modo, una de las documentales en las que de manera enunciativa se podrán obtener los gastos solicitados, pueden ser, de manera enunciativa mas no limitativa, las *pólizas de egresos*, en las cuales se anotan las operaciones que representan egresos, es decir, salidas de dinero en efectivo para el Sujeto Obligado, mismas que conforme a lo mencionados los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016<sup>19</sup>, también debe integrarse a los informes mensuales que se entregan al OSFEM, en el Disco 5 *Imágenes Digitalizadas*.
99. Así, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de las documentales en las que conste o se pueda advertir la información solicitada al ocho de marzo de dos mil diecisiete, esto es, la vigente, en versión pública, de ser procedente.

---

<sup>19</sup> De manera análoga lo disponen los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017.

**SEXTO. De la versión pública.**

100. Respecto a la versión pública de los documentos descritos en el Considerando anterior, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

101. Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

102. Por lo que deberá entregar dicha información en versión pública, debiendo testar los documentos en los que pueden advertirse datos personales, tales como, **RFC, código QR. Etc**, susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

103. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto<sup>20</sup> aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.<sup>21</sup> En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento

---

<sup>20</sup> **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

<sup>21</sup> “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

**104.** El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

### **I. Requisitos previos**

**105.** Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

**106.** Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

107. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,** sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

## II. Supuestos de clasificación

108. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

109. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

**110.** Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

**111.** Como consecuencia de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje<sup>22</sup> para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la

---

<sup>22</sup> “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

112. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

### III. La intervención del Comité de Transparencia.

#### A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

113. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité **no aprueba** la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

114. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás

señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

**115.**La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

#### **B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación**

**116.**Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar

que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

117. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

118. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos

son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”<sup>23</sup>

119. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

---

<sup>23</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta.*

*Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996.*

*Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.*

*Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

120. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

121. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

122. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

123. Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la

nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales<sup>24</sup> del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

124. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

**a) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial**

125. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar,

---

<sup>24</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

*I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

*II. Por Ley tenga el carácter de pública;*

*III. Exista una orden judicial;*

*IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*

*V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

126. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

127. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **02626/INFOEM/IP/RR/2017**, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, entregar en versión pública, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), el soporte documental en que conste o se pueda advertir lo siguiente:

- a) **Monto actual de la deuda con la Comisión Federal de Electricidad;**
- b) **Los comprobantes fiscales digitales –facturas- de gastos de la Presidencia Municipal, del periodo comprendido del dos (02) de octubre de dos mil dieciséis al dos (02) de octubre de dos mil diecisiete; y**
- c) **Número y costo de las luminarias que se utilizan actualmente en el Ayuntamiento.**

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

**TERCERO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

**CUARTO.** Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**COMISIONADO PONENTE:**

**02626/INFOEM/IP/RR/2017**  
**Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**  
**José Guadalupe Luna Hernández**

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución del veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho emitida en el recurso de revisión **02626/INFOEM/IP/RR/2017**.